

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00308-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN	TUTELA

Diego Antonio Rodríguez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.560, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud¹ y a la vida.

Adicionalmente, de la narración del escrito inicial, se extrae que el actor evidencia como parte de la vulneración de sus derechos que no se le han activado sus servicios médicos en el subsistema exceptuado de salud de la Policía Nacional, por lo que resulta necesario vincular a la Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Manuel Isidro Castro Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.374.358 contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**.

SEGUNDO: VINCULAR como sujeto de la parte accionada a la **Dirección General de Sanidad Militar**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de Sanidad de la Policía Nacional**, Manuel Antonio Vásquez Prada, y al **Director General de Sanidad Militar**, Hugo Alejandro López, o a quienes hagan sus veces,

¹ El actor invocó el derecho a salud en conexidad con la vida, tesis que se venía manejando anteriormente, pero desde las sentencias T – 859 de 2003 y T – 760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que la naturaleza de la “salud” era de derecho fundamental autónomo y no necesitaba estar vinculado al derecho a la vida para su protección.

enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de las entidades, respecto de lo narrado en la demanda.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR al actor para que dentro de un término de dos (2) días, aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de los hechos que menciona en su escrito de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e05d6a8cf96eedbf86549f2a37fd1599eb2f77c00e8d0828f99571d196218e6

Documento generado en 15/09/2021 07:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>